Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7131/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7131/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El solicitante requirió información diversa en torno a la situación laboral de un servidor público de la alcaldía Cuauhtémoc

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se agravia indicando que la Alcaldía Cuauhtémoc no respondió a lo solicitado, ya que considera, no quiere responder con la verdad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse dos causales de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y se impugne la veracidad de la información.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Veracidad de información, Servidor público, Empleado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7131/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7131/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en **la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **092074323003811**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *No hay ningún abandono de empleo. Gente corrupta en la Alcaldía Cuauhtémoc, Gente de Sandra Cuevas*

[1] Colaboró de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Hemos leído el expediente del trabajador de Base […], con numero de empleado […] y este expediente informa, que el trabajador cobro su ultimo sueldo en los últimos meses del 2021 y posteriormente lo dieron de baja laboral por ABANDONO DE EMPLEO, seis meses después, en el año 2022.
No es posible abandonar el empleo sin sueldo y nadie trabaja gratis, ¿Porque el trabajador tiene que acudir a trabajar a la alcaldia Cuauhtémoc, sin sueldo?.
El trabajador […] hizo bien, en no ir a trabajar a la alcaldia cuauhtemoc. El no tiene porque ir trabajar sin sueldo. Esto no es abandono de empleo.
Le pido a la alcaldia cuauhtemoc, que me envié un informe firmado por la alcaldes Sandra Cuevas, donde elle reconozca que el trabajador no acudió a trabajador, porque no le pagaban sueldo.
Y le pide a la jefatura de gobierno CDMX, a la secretaria de gobierno CDMX y a la secretaria de administración y finanzas, un informe detallado de la situación laboral del trabajador, porque estas dependencias del gobierno de la Ciudad de México, deben estar al pendiente de las personas que trabajan para el gobierno, sin sueldo. Porque nadie tiene la obligación sin sueldo. Les pido de favor que lean el expediente del trabajo, porque toda institución publica es responsable de la ciudadanía
[…][*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

"…
Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/SAP/02621/2023**, de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por la L.C. **Clara Flores Neri, Subdirectora de Administración de Personal, Dependiente de la Dirección General de Administración**, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese su petición a:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

RESPONSABLE DE LA UT	**Mtro. Silverio Chávez López**
PUESTO	**Responsable de la Unidad de Transparencia**
DOMICILIO	**Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc**
TELEFONO	**5345-8000 Ext. 1529**
CORREO	**oip@jefatura.cdmx.gob.mx**

Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Sara Elba Becerra Laguna
Puesto	Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Teléfono (s)	5345 8000 Ext. 1384

Unidad de Transparencia Secretaria de Gobierno

Responsable de la UT	Juan Carlos Mendoza Martínez
Puesto	Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Avenida San Antonio Abad 130, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México
Teléfono	53458000

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta…" ***(Sic)***

En ese tenor, anexó oficio **AC/DGA/DRH/SAP/02621/2023** de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Administración de Personal, Dependiente de la Dirección General de Administración, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

A través del presente ocurso, se da atención al Folio de solicitud: 092074323003811 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, através del cual, la peticionaria autonombrada como [redacted] formula la peticiones que se transcriben y se responden en los términos que abajo se exponen:

> *"No hay ningún abandono de empleo. Gente corrupta en la Alcaldía Cuauhtémoc, Gente de Sandra Cuevas"*

Respuesta.- Se responde, con fundamento en artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es FALSA la opinión antes transcrita, y por lo tanto se niega, resultando una expresión personal, unilateral y subjetiva, carente de sustento, y atendiendo a que lo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe imposibilidad en dar una respuesta otorgando información que este sujeto obligado tenga en sus archivos.

Finalmente, en caso de que la entidad autodenominada [redacted] considere tener elementos que demuestren corrupción por parte de algún servidor público, deberá hacerla del conocimiento de las autoridades competentes.

> *"Hemos leído el expediente del trabajador de Base [redacted] con numero (**sic**) de empleado [redacted] y este expediente informa, que el trabajador cobro (**sic**) su ultimo (**sic**) sueldo en los últimos meses del 2021 y posteriormente lo dieron de baja laboral por ABANDONO DE EMPLEO, seis meses después, en el año 2022." (**sic**)*

Respuesta.- De conformidad con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, el que hayan "…*leído el expediente del trabajador de Base* [redacted]…", es una opinión personal, unilateral y subjetiva, que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y esta alcaldía está impedida para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aportando la información que pudiese ser compartida.

*"No es posible abandonar el empleo sin sueldo y nadie trabaja gratis, ¿Porque (**sic**) el trabajador tiene que acudir a trabajar a la alcaldía (**sic**) Cuauhtémoc, sin sueldo?."*

Respuesta.- Con fundamento en artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, luego de hacer una búsqueda exhaustiva del Manual de Procedimientos vigente para este Órgano Político Administrativo, no se encontró que esta dependencia gubernamental sea competente para dar una respuesta a la opinión unilateral e infundada externada por la entidad solicitante, menos aun cuando incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*"El trabajador [redacted] hizo bien, en no ir a trabajar a la alcaldia (**sic**) cuauhtemoc (**sic**). El (**sic**) no tiene porque (**sic**) ir trabajar sin sueldo. Esto no es abandono de empleo."*

Respuesta.- De conformidad con el ejercicio del derecho que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la opinión vertida en el párrafo transcrito, incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y consecuentemente no existe en los archivos de este Órgano Político Administrativo documentación alguna que pueda aportarse a la entidad peticionaria.

*"Le pido a la alcaldia (**sic**) cuauhtemoc (**sic**), que me envié un informe firmado por la alcaldes (**sic**) Sandra Cuevas, donde elle reconozca que el trabajador no acudió a trabajador, porque no le pagaban sueldo."*

Respuesta.- El párrafo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, con la intención de beneficiar los principios señalados en el artículo 192 de la ley en cita, se verificó la viabilidad de otorgar la documental solicitada, teniéndose la imposibilidad de responder favorablemente a la petición, con fundamento en lo dispuesto en el Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación con las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido, pues ninguno de los ordenamientos legales citados obliga a la Alcaldesa en Cuauhtémoc a emitir la documental solicitada.

"Y le pide a la jefatura de gobierno CDMX, a la secretaria de gobierno CDMX y a la secretaria de administración y finanzas, un informe detallado de la situación laboral del trabajador, porque estas dependencias del gobierno de la Ciudad de México, deben estar al pendiente de las personas que trabajan para el gobierno, sin sueldo."

Respuesta.- Se responde, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que atendiendo a que la petición formulada se refiere a "*…la jefatura de gobierno CDMX, a la secretaria de gobierno CDMX y a la secretaria de administración y finanzas…*", según lo señalado por la entidad solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información a "*la jefatura de gobierno CDMX, a la secretaria de gobierno CDMX y a la secretaria de administración y finanzas"* a que hace referencia.

*"Porque nadie tiene la obligación sin sueldo. Les pido de favor que lean el expediente del trabajo, porque toda institución publica (**sic**) es responsable de la ciudadanía." (**sic**)*

Respuesta.- En razón de que la oración transcrita incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en artículos 1, 2, 3 de la citada ley, se responde que las infundadas apreciaciones de la solicitante carecen de coherencia y la petición formulada, no puede ser cumplimentada dada la falta de precisión respecto de las personas que solicita lean el expediente a que hace referencia.

[…] [Sic]

III. Recurso. El veintitrés de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
La alcaldia Cuauhtémoc no quiere responder con la verdad. El articulo 5 de la constitución mexicana dice que Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La alcaldia cuauhtemoc no puede dar de baja por abandono de empleo sin sueldo, a ningún empleado de lo contrario no es abandono de empleo y si es una baja de trabajo sin consentimiento.
[Sic.]

IV.- Turno. El veintitrés de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7131/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[2]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I**.- La clasificación de la información.
> **II**.- La declaración de inexistencia de información.
> **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> **IV**.- La entrega de información incompleta.
> **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
> **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
> **X**.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
> **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
> **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
> **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

El referido numeral a la letra dispone:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.
> […]
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
> […]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, asimismo controvierte la veracidad de la respuesta, como se verá a continuación:

1 La persona solicitante, en su pedimento informativo requirió saber lo siguiente:

> *No hay ningún abandono de empleo. Gente corrupta en la Alcaldía Cuauhtémoc, Gente de Sandra Cuevas*
> *Hemos leído el expediente del trabajador de Base […], con numero de empleado […] y este expediente informa, que el trabajador cobro su ultimo sueldo en los últimos meses del 2021 y posteriormente lo dieron de baja laboral por ABANDONO DE EMPLEO, seis meses después, en el año 2022.*
> *No es posible abandonar el empleo sin sueldo y nadie trabaja gratis, ¿Porque el trabajador tiene que acudir a trabajar a la alcaldia Cuauhtémoc, sin sueldo?.*
> *El trabajador […] hizo bien, en no ir a trabajar a la alcaldia cuauhtemoc. El no tiene porque ir trabajar sin sueldo. Esto no es abandono de empleo.*
> *Le pido a la alcaldia cuauhtemoc, que me envié un informe firmado por la alcaldes Sandra Cuevas, donde elle reconozca que el trabajador no acudió a trabajador, porque no le pagaban sueldo.*
> *Y le pide a la jefatura de gobierno CDMX, a la secretaria de gobierno CDMX y a la secretaria de administración y finanzas, un informe detallado de la situación laboral del trabajador, porque estas dependencias del gobierno de la Ciudad de México, deben estar al pendiente de las personas que trabajan para el gobierno, sin sueldo. Porque nadie tiene la obligación sin sueldo. Les pido de favor que lean el expediente del trabajo, porque toda institución publica es responsable de la ciudadanía*
> *[sic]*

Dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así, toda vez que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información[3], toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

2 El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Subdirectora de Administración de Personal, Dependiente de la Dirección General de Administración, quienes atendieron los requerimientos informativos de la persona solicitante.

3 Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

> "*La alcaldía Cuauhtémoc no quiere responder con la verdad. El articulo 5 de la constitución mexicana dice que Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La alcaldia cuauhtemoc no puede dar de baja por abandono de empleo sin sueldo, a ningún*

[3] **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; […].

empleado de lo contrario no es abandono de empleo y si es una baja de trabajo sin consentimiento".
[*Sic.*]

Mediante estas manifestaciones del particular se advierte que pretende exponer una serie de quejas sobre las actividades que realiza la persona servidora pública de su interés sin recibir un pago por ello, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que ésas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto obligado, lo cual está fuera de la competencia de este órgano garante.

Aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno que permitieran deducir una causa de pedir acorde al artículo 234 de la Ley de Transparencia, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON

AMBIGUOS Y SUPERFICIALES[4]. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.“

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR

[4] No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121.

> **EL A QUO**[5]. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
> [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la parte recurrente cuestiona la veracidad de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión al señalar: *"La alcaldía Cuauhtémoc no quiere responder con la verdad"*, no obstante, resulta pertinente señalar que el particular no señaló elementos de convicción alguno que sustentaran su dicho.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y

[5] Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K Página: 1203

tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3[6] y 219[7] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, asimismo,

[6] "Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[7] Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

cuestionó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.